



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002325000-2006-05093-01
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA INÉS CUESTA CRUZ
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Mediante providencial del 18 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrándose para resolver el recurso de apelación incoado contra el auto que modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la realizada por el Despacho, resolvió: *“PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, y en su lugar, declarar el pago total de la obligación. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.”.*

Lo anterior, en razón a que, como expuso en la parte motiva de la providencia:

“Así mismo, a folio 350 obra copia de la Resolución No. RDP OO4065 de 11 de febrero de 2019 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo segundo de la Resolución No. UGM 041637 del 3 de abril de 2012, en el sentido de reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Inés Cuesta Cruz, un valor de \$19.277.687,75, junto con la copia de la orden de pago presupuestan de gastos con reporte de estado pagada el 20 de noviembre de 2020 (fl.375).

Entonces de la liquidación antes transcrita se desprende que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante por concepto de intereses

moratorios el valor de \$17.251.406,01; sin embargo, al comparar los valores liquidados por la ejecutada, esto es, la suma de \$19.277.687,75 los cuales fueron cancelados el día 20 de noviembre conforme al comprobante de orden de pago, genera un saldo a favor de la ejecutada que es un tema que no es objeto de estudio en este asunto, lo que significa, que al efectuarse la cancelación por concepto de intereses moratorios, se ordena la terminación del proceso ejecutivo conforma a lo establecido en el artículo 461 del CGP.”

En vista de lo anterior, y habiendo sido proferido el auto de obedézcase y cúmplase el 4 de mayo de 2021 respecto de lo resuelto por el H. Tribunal de Cundinamarca, se dará cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 18 de febrero de 2021, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., respecto al cumplimiento de las obligaciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

De acuerdo con la norma anterior, se tiene que, ante la existencia de liquidaciones de crédito y títulos de consignación de dichos valores liquidados, el juez deberá declarar la terminación del proceso.

En el presente asunto, se corroboró por parte del H. Tribunal el reconocimiento y pago de los intereses moratorios objeto de litis, cuyo pago se acreditó a través de resoluciones No. RDP 004065 del 11 de febrero de 2019, y orden presupuestal del 20 de noviembre de 2020, por un valor total

de \$19.277.687,75. Corporación que, habiendo corroborado el pago de la obligación, ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en la norma antes precipitada, y de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal de Cundinamarca, se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, y posteriormente el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, seguido por **MARÍA INÉS CUESTA CRUZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CA



Firmado Por:

Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e6e7d3df67b92f3955fc5552592799497c4a019b26fd09bd08d1dc81bad4c**
Documento generado en 27/07/2021 12:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>